

N.P.
S.XVII
F-64

S.XVII
F-64

POR LA AUGUSTA
CIVDAD DE XATIVA



8.9.22¹
H
III

F-64

nicolau-primitiu
exp 30-14/7
V 1671 H-2

aga

ag

M

1674

XVII



Apel 12.º

POR
LA AVGVSTA CIVI-
DAD DE XATIVA.
CON.
LOS LVGARES DE SV TERMINO, Y CON-
tribucion, y Señores de aquellos.
SOBRE
EL DERECHO DE MVRS Y VALLS.

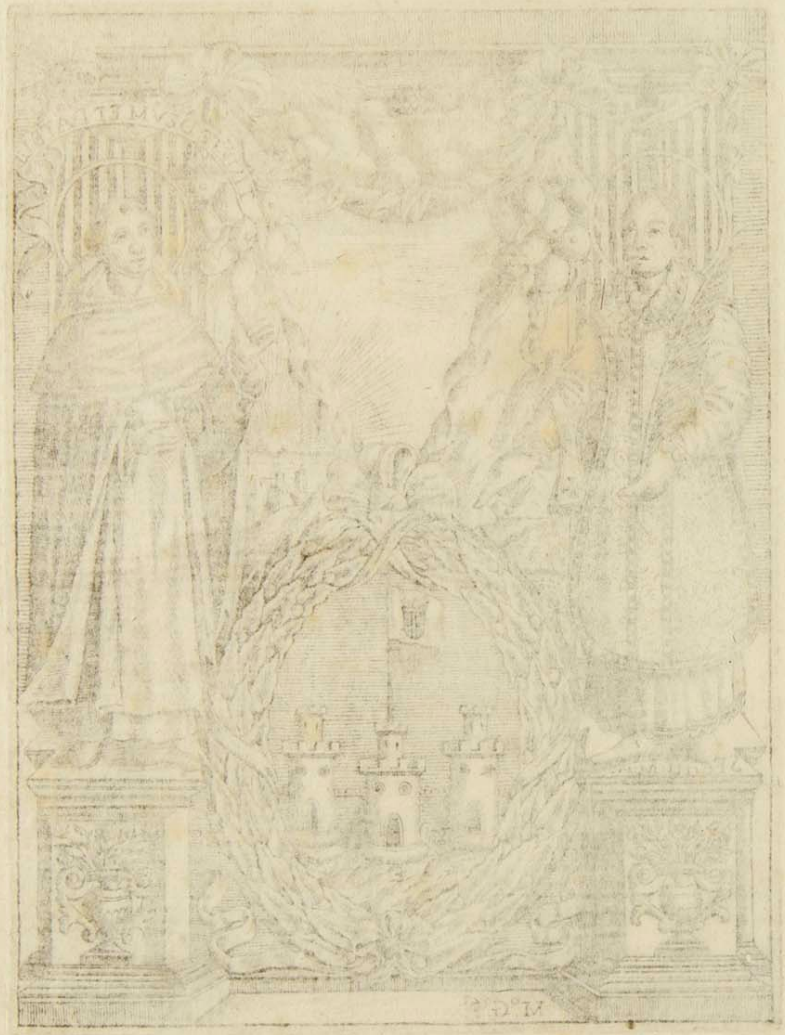


En Valencia: Por Iuan Lorenzo Cabrera, delante la Di-
putacion. Año 1674.



Nº 13586

POR
 LA AVGVSTA CIVI-
 DAD DE XATIVA
 CON
 LOS LUGARES DE SV TERMINO, Y CON-
 tribucion, y señores de aquellos.
 SOBRE
 EL DERECHO DE MVRIS Y VALLS.



En Valencia: Por Juan Lorenzo Cabrera, delante la Di-
 putacion. Año 1674.





1. A gravedad de la causa me obliga à correr estas lineas, representando à esta S. R. A. la justicia que asiste à la Ciudad de Xativa, para la exaccion del derecho de Murs y Valls de los Lugares de su Contribució: Para lo qual supponiendo primeramente el echo que resulta del pleyto que entre dichas partes se lleva, inferirè las consecuencias mas legitimas, assi contra la Ciudad, como à su favor, las quales provarè segun los alientos de mi corto caudal dexando lo demàs, y fugetandome en todo à la integridad, y litteratura de tan grave, y docto Senado.

2. Dà principio à la causa vna peticion puesta por el Syndico de la Ciudad de Xativa en 15. del mes de Henero del año 1624. firmando de derecho de que à Regno capto està en quieta, y pacifica possession, seu quasi de cobrar el derecho de Murs y Valls de todos los Lugares de su Contribucion, y Señores de aquellos individuando la cantidad que deve cada vno respectivamente, y paga, y precediendo las Reales provissions de Evocata causa, y recipiatur informatio, fue admitida con Real provision de 10. de Mayo 1624. que està en processo fol. 11. pag. 2. y en seguida se despacharon letras de manutencion, que se notificará à los Iusticias, y Jurados de cada Lugar. De cuyas provisiones solo el Lugar de Barcheta se valio de remedio de revisió, la qual con provisió publicada en 21. de Henero 1643. que està en el pleyto fol. 24. fue repelida, cuya provision y acuerdo sobre ella se hizo con injuncion de todos los Lugares, aunque solo el de Barcheta se valiò de dicho remedio; porque con petició puesta por el Syndico de la Ciudad en 18. de Noviembre 1639. q̄ està en el pleyto fol 17. se supplicò que por estar dicha causa de firma de derecho supplantada por muerte del Oydor, y de los Syndicos de los Lugares, con quienes se llevaba, se mandasse cometer, y à los Lugares

4. gares que constituyessen Syndicos conversantes en la presente Ciudad, lo que se les notificò por medio de Reales letras que estan en processo fol. 18. con que no haviendolo echo dentro del termino señalado se notificaron dichos acuerdo, y provision à las puertas de la Corte casa citatoria de aquellos.

3. Tratando la Ciudad de proseguir su possession seu quasi, en que estava mantenida en virtud de las referidas Reales provisiones, y de cobrar el referido derecho de cada vno de aquellos respectivos, les executò por la Corte del Racional de dicha Ciudad, en cuyas execuciones comprató de Corte muchos de dichos Lugares las cantidades contenidas en los autos de cópras presentados en processo fol. 260. valiendose despues de diferentes remedios de nullidades, recursos, y otros, assi de las Reales provisiones de recipiatur informatio, & admiffa iurisfirma echas à favor de la Ciudad, como de recursos à esta Real Audiencia de las referidas comiffiones, de quibus in processu. Solo el Lugar de Antella contrafirmò de derecho à fol. 146. justificando vnos y otros dichas instancias con vna mera negativa de que no estan obligados à pagar el referido derecho. Todas las quales estan pendientes, y acumuladas con Real provision del fol. 47.

4. Para mayor justificacion presentò la Ciudad vnas certificadorias autenticas, sacadas con injuncion de los Lugares de los libros de Claverias comunes de dicha Ciudad, archivados en el Archivo publico de aquella, en que consta haver cobrado los Clavarios el referido derecho de todos los Lugares de la Contribucion, y termino, executando, y sacando prendas à los que no pagaron, como consta en el pleyto à fol. 161. vsque ad 198.

5. Este es el echo que resulta del pleyto de cuyos meritos se infiere reducirse à los puntos siguientes, los quales para mayor claridad dividire en tres partes, en la primera provarè que estando la Ciudad mantenida en la referida possession, seu quasi exigendi el referido derecho no

cho no pueden impedirle su exaccion los recursos, y demás remedios de que se han valido los Lugares, y sus Señores, adhuc litte pendente.

6. En la segunda harè demostracion de los titulos, y derecho de propiedad que tiene la Ciudad para provar que no le cobra solo por la possession.

7. En la tercera, y vltima, darè satisfacion à las excepciones opuestas por los Lugares, y sus Señores en el discurso deste pleyto.

Parte Primera.

EN QUE SE PRUEVA LA POSSESION seu quasi en, que està la Ciudad, de cobrar el derecho de Murs y Valls, de todos los Lugares de su Termino, y Contribucion, y Señores de aquellos.

8. **Q**ue la Ciudad haya provado la refferida quieta, pazifica, y titulada possession, seu quasi se vè con claridad, pues lo ha echo por los dos medios que los DD. enseñan, que son; per testes deponentes de visu, & fruitione rei, & per solutiones, & receptiones præcedentes. El primer medio le enseña Posti. *observat.* 19. num. 1. & *observat.* 23. nu. 1. 2. & 3. Tusc. *in verbo possessio conclus.* 418. num. 45. Duran. *decision.* 34. num. 19. Verificalse este medio en los testigos que ha producido la Ciudad en la refferida firma de derecho, que por ser mayores de toda excepcion, y no padecer sus dichos ambigüedad alguna por haver ellos mesmos cobrado el refferido derecho siendo Clavarios, y visto cobrar à otros no necessitan de mas ponderacion que leerles.

9. El següdo medio con que se prueba la quasi possession exigendi, est per solutiones, & receptiones præcedentes, idem Posti. *observ.* 35. num. 1. Afflict. *decision.* 325. Boer. *decis.* 239. Rotta *in recent. decis.* 508. num. 1. part. 2. Burat. *decis.* 133. num. 7. & *decis.* 235. num. 7.

B

Porque

Porque actus percipiendi fructus ad possessionem pertinet Posti. *dicta observ.* 23. num. 5. Immo fructum perceptio est indubitatum signum possessionis, & ea nulla est maior probatio possessionis, & inter actus possessorios primum locum obtinet. Posti. *dicta observ.* num. 6. & 7. Antonius Faber in suo Codice lib. 4. tit. 14. *disin.* 3. in *allega.* num. 14. cum alijs ibi adductis.

10. Y dichas soluciones se pruevan per instrumenta dictarum solutionum, & quietationum, idem Posti. *observat.* 35. num. 2. Loter. *de re beneficiaria* tom. 1. lib. 1. *quest.* 38. num. 115. & 116. cum alijs ibi adductis, Et ex libris, & quaternis Officialium in pertinentibus ad eorum officium. Posti. *dicta observat.* 35. num. 25. y en dicho num. mas abaxo dize ibi: Sic in libro exactoris collectarum. citando à Nicola Felto *de collectis part.* 3. in rubric. *debit. contract. ab universi. quisi exig.* num. 29. & *sequent.* Queda verificado este con las refferidas certificadorias presentadas à fol. 161. donde consta de muchas soluciones del refferido derecho, echas por los Lugares à los refferidos Clavarios.

11. Sin que se pueda dudar de la fe, y credito de los refferidos libros de Claverias communes, porque la tienen autentica, y suficiente ad probandum, quia sunt libri eorum qui autoritate publica electi sunt ad recipiendas Gabellas, & Collectas Civitatis (que son los Clavarios de aquella) vt expresse tenet Mascard. *de probat. conclus.* 976. num. 39. & 40. Bart. in l. *quedam.* §. *Nummularios.* ff. *de edendo in fine.* Berthac. in *tract. de Gabellis* in 4. *part. prin.* num. 2. Socin. *consil.* 208. num. 2. vol. 2. y mas estando estos archivados en el Archivo publico de dicha Ciudad, como se vè en las refferidas certificadorias, calidad que sola basta para que hagan fe, y sean autenticos, text. in cap. *ad audientiam de prescription.* & ibi Gloss. & in *authentica ad hæc.* & ibi Gloss. C. *de fid. inst. cap. cum causam ext. de probat.* Barb. in dicto cap. *ad audientiam* nu. 13. Bart. in dicta *authentica ad hæc.* C. *de fid. inst. cum alijs adductis* à Mascard. *dicta conclus.* 976. num. 50. & *conclus.* 111. num. 9. & 10.

Y aun-

12. Y aunque el Excelentissimo Señor Don Christoval Crespi en la *observat.* 23. num. 20. con Genua, y Escaccia trae algunas calidades que deven concurrir para la fe, y autoridad de las escrituras Archivadas. Todas se allan puntualmente verificadas en nuestro calo. Entre las quales la principal es, el haverse sacado las certificadorias de los libros publicos archivados en el Archivo publico de dicha Ciudad, vt tenet dictus Dominus Crespi dicto num. 20. ibi: *Quorum illud est præcipuum vt constet esse ex scripturis Archivi.* Y que conste que son libros archivados se ve en en las mesmas certificadorias.

13. Y aunque en las refferidas Doctrinas huviera alguna duda nos librara della el haverse sacado las certificadorias autoritate Iudicis, & prævio mandato illius, y con injuncion de los Lugares, como consta por la supplicacion que se pusso por la Ciudad, y asignacion que se tuvo para dicho efeto, en el pleyto à fol. 158. vt tenet Gratian. *disceptat. forens.* tom. 3. cap. 582. num. 15. & fere omnes D D.

14. Y mas haviendolas presentado el Syndico de la Ciudad en el pleyto, aunque padecieran algunas excepciones, y en especial la de escritura privada, no haviendola oppuesto los Lugares clara, y expressamente; se entiende haverlas aprobado, Cancer. *variar. resolut.* tom. 1. cap. 19. num. 15. Cravet. *de antiquit. temp. part. 1. sexc. queritur* num. 23. & 24. Guido Papæ *quest.* 404. Boer. *quest.* 36. Menoch. *de præsumpt. lib. 2. præsumpt.* 46. num. 1. y en el mesmo numero mas abaxo dize Cancer. con el sentir de Socin. *Seni. conf.* 103. num. 5. lib. 3. Tclin. *in cap. Pastoralis* num. 13. *de exceptionibus.* Menoch. *de præsumpt. dicta præsumpt.* 46. num. 29. que dicha excepcion no basta que se oponga generalmente, sino que ha de ser clara, cierta, y especifica, para que sea de impugnacion à la escritura privada, aqua opinione dize non est recedendum.

15. Con que estando la Ciudad en la refferida possession, seu, quasi como se ha provado en los numeros

antece-

8
antecedentes es cierto ha de gozar los frutos , y efetos de ella , los quales son notorios apud omnes D D. quos congerit Posti. *de manuten. observ.* 1. *per totam*. Y entre otros, y el mas principal es , que facit fructus suos litte pendente idem Posti. *dicta observ.* 1. num 35. Contard. *de moment. posses. in 5. opposs.* num. 8. & 9. Menoch. *de retinenda. posses. remedio* 3. num. 178.

16. El otro efeto es , que deve continuar en su possession etiam litte pendente , vt tenet idem Posti. *dicta observat.* num. 40. Anton. Gabri. *conclus.* 6. num. 1. Hieron. Gabri. *conf.* 31. num. 38. lib. 2. Monac. *decis.* Bonon. 30. num. 16. Cesar de Graf. *decis.* 31. *alias* 3. num. 1. *de causa posses. & propriet.* con facultad de aplicar los medios proporcionados para continuarla , y quitar , y apartar los que se la impiden. *l. meminerint. C. vnde vi.* Posti. *dicta observat.* num. 62. Caval. *decis.* 475. num. 2. Elcac. *de Iudit.* lib. 2. cap. 2. num. 183. Gracian. *discept. forens.* cap. 314. num. 57. Demanera que aun de echo se puede proceder en defensa de la possession , & propria autoritate. Idem Posti. num. 55. 56. & 57. Roderic. *de annuis redditibus* lib. 1. *quest.* 17. num. 47. Farinac. *de omici. quest.* 125. num. 174. *dicta l. meminerint. C. vnde vi.*

17. De lo qual se infiere , que el que continua en su possession defendiendola modo supra dicto vtitur iure suo , y por configuiente non delinquit , nec facit iniuriam alicui , vt expresse tenet Posti. *dicta observat.* à num. 71. Hierony. Gabri. *conf.* 180. nu. 7. lib. 2. Menoch. *cōf.* 937. num. 7. Mastril. *part.* 1. *decis.* 52. *in fine.*

18. Luego la Ciudad queriendo cobrar el refferido derecho de Murs y Valls de los Lugares de su termino, y Contribucion , y executando à los que no le pagavan ha vssado de su derecho , y querido cobrar lo que es suyo iuxta tradita en los numeros antecedentes.

19. Con que queda provada la quasi possession exigendi del refferido derecho , en que està mantenida la Ciudad por los dos refferidos medios , ex super abundanti , quando el vno solo le bastava para el intento segun las refferidas Doctrinas.

PARTE

Parte Segunda.

EN QUE SE HAZE DEMOSTRACION

de los titulos , y derecho de propiedad que tiene la Ciudad para provar que no le cobra solo por la possession.

20. **P**Ara que se vea que la Ciudad no cobra el refferido derecho solo por la possession que tiene de cobrarle , si por los muchos titulos que le asisten harè demostracion destos , y derecho de propiedad fundado en Fueros del presente Reyno , textos del Derecho comun , y Doctores que la compruevan.

21. Supongo pues primeramente , que todos los Lugares que hazen parte en esta causa son de la Contribucion, y Termino de dicha Ciudad lo que es constante, assi porque en el processo no se duda , como porque resulta de la mesma firma de derecho puesta por la Ciudad, que dà principio à la causa , y las refferidas certificatorias presentadas à fol. 161. donde se individua que son de dicha Contribucion , y Termino , y lo que cada vno respective paga por razon de dicho derecho.

22. Esto supuesto para mayor claridad de este papel supongo tambien, con la comun de los DD. y en especial del Señor Don Lorenço Matheu *in suo tract. de Regim. Urb. tom. 1. cap. 4. §. 11. num. 17.* Que el derecho de Murs y Valls es vna impossicion antiquissima cuius initium memoriam hominum excedit. Y en nuestro Reyno canonizada con diferentes Fueros , y en especial con el Fuero : *Tota escusasio remoguda 18. rub. de rer. divit.* y por derecho comun con el texto en la *l. ad instructionem. C. de Sacro Sanctis Ecclesijs.* Y ademas destos con la consuetud general vbique recepta , como lo atestigua *Cancer. variar. resolub. lib. 2. cap. 6. de solutionibus num. 199. Barr. in l. 1. C. de mulieribus , & in quo loco &c. lib. 10.*

23. Impulose esta para la conservacion , y reparacion de los Muros , Puentes , Valles , Fuentes , y Caminos

C

de la

de la Ciudad, Dominus Don Laurentius Matheu vbi supra dicto §. 11. con que in ducta est favore publicæ utilitatis: Por cuya razon, y por ser de oneribus Realibus, & Patrimonialibus todos indistinctamente estan obligados à pagarla, Cancer. vbi supra num. 198. donde dà la razon con Bart. in dicta l. 1. C. de mulieribus &c. y es, Quia vbi quis bona possidet ibi collectam pati debet. Bald. in l. etiam C. de executione rei iudicate. Roland. Avall. conf. 32. num. 8. Nata. conf. 520. num. 24. omnes relati à Cancer. vbi sup.

24. Y estan tan igualmente todos obligados à pagar dicha imposicion que ni aun los Cavalleros, ni Ecclesiasticos estan exemptos de pagarla, como à la letra lo dispone el refferido Fuero 18. rub. de rer. divit. ibi: Tota excusatio remoguda, è departida, tots los Nobles homens Cavaller, Clergues, Religiosos, Ciutadans, è tota altra persona de qualque gran dignitat sia sien tenguts à possar, è à metre del llur à obrar, è à refer, è à reparar los Murs, è à fer, è à reparar, è à mudar los Valls, è à fer, è à mudar, è adobar les carreres publiques, els ponts, e ala guarda de la Ciutat, è amudar les cequies els braçals, è à donar cequiatche. Car les sobre dites coses no son, ne debuen ser comptades entre lleig servis, ans son justs, è onests servicis. Disponenlo en la mesma conformidad el Fuero 19. de la mesma rubr. y el Privilegio 38. del Rey Don Iayme el primero, en el versl. Omni excusatione &c. dicta l. ad instructionem. C. de Sacro Sanctis Ecclesijs. Don Ioannes del Castillo & Sotommaior in tract. de tertijs debitis lib. 6. cap. 9. num. 20. §. Item Clerici.

25. Es de calidad que adhuc defficientibus lege, & statuto que mandase la solucion del refferido derecho por la razon sola de bien comun, y publica utilidad todos indistinctamente estarian obligados à pagarle, Don Ioannes del Castillo dicto cap. 9. num. 27. §. Itaque &c. Mandellus de Alba in consil. 271. num. 18. & 19. & consil. 8. num. 1. 8. & 22. Bald. in consil. 297. & consil. 299. lib. 1.

26. Y aunque los Ecclesiasticos omni iure sunt excepti à legibus Secularibus, y por consiguiente à las imposiciones de estas no obstante quando adest publica utilitas,

utilitas, vel necessitas estàn obligados à contribuir en las imposiciones impuestas por razon de la utilidad, y necesidad comun de estos, y los Seculares, dictus Castillo in dicto cap. 9. num. 20. §. Item Clerici. ibi: Item Clerici, & Ecclesiastica personæ debent contribuere in illis tributis, & contributionibus quæ indicuntur omnibus in bonum comunem, & publicam utilitatem, & ob necessitatem reipublicæ; como el reparo de Muro, ò de Calçada, ò de Carrera, ò de Puente, ò Fuente, &c. Menoch. conf. 800. num. 24. & 25. Flores Dias de Mena variar. lib. 2. quæst. 21. §. 4. num. 213. Cenedus collectaneo. 153. ad Decretales num. 4. Bobadilla lib. 2. cap. 18. num. 302. Cevallos 4. part. quæst. 896. num. 617. cum sequentib. & quæst. 906. ex num. 336.

27. Dà las razones Castillo ubi supra num 23. por las quales Clerici tenentur contribuere, no obstante su excepcion, y es porque favore publicæ utilitas multa permittuntur, quæ alias non licerent cap. Abbate. §. final. vers. præsertim de re iudicata in sexto. l. Si ita vulneratus. ff. ad l. Aquil. Porque el bien comun, y causa publica omni tempore est reservata, & excepta. l. final. C. de cursu publico. lib. 12. Afflict. decis. 289. num. 29. Pero en nuestro Reyno además de las refferidas razones concurre otra especial inducta à lege municipali, que es del Fuero 15. de rebus non alienandis. por la qual los Ecclesiasticos estan obligados à contribuir en las imposiciones Reales, y Patrimoniales, por razon de los bienes de Realenco que adquieren, Dominus Don Laurentius Matheu dicto tom. 1. cap. 4. §. 11. num. 24.

28. Luego si por la publica utilidad, y bien comun todos igualmente estan obligados à contribuir, y pagar el referido derecho de Murs y Valls, y aun los Ecclesiasticos, qui omni iure sunt exempti de todo genero de imposiciones, juntandose à esta las disposiciones de los refferidos Fueros, y Privilegio, y de la l. ad instructionem, como se ha ponderado en el num. 24. no les queda razón, ni pretexto alguno à los Lugares, y Señores de aquellos para escusarle de la solution del refferido derecho.

REPLI-

Replica de los Lugares.

29. **P**ERO parece que oygo ya la replica de los Lugares, diciendo: Que los Fueros, y textos suspra citados hablan con los vezinos, y havitadores de la Ciudad, ò Villa, però no con los que habitan en su Contribucion, y Termino, ò solo tienen tierras en aquellos, fundandolo en el Fuero 18. de *rer. divit.* y Privilegio 38. del Rey Don Iayme el primero. De cuya contextura parece no resulta expressa obligacion de pagar el refferido derecho en los vezinos de los refferidos Lugares, y Terratinientes en la Contribucion, y Termino de la dicha Ciudad por no habitar dentro della. Antes bien de dicho Privilegio se puede arguir quedar estos fuera de la obligacion; pues toda su disposicion habla entre vezinos de vn lugar, sin que en dicho *vers. tota excusatione &c.* nombre los Terratinientes, ni los que habitan en la Contribucion, y Termino del lugar; Luego siguiendo la serie de dicho Privilegio en lo antecedente, y consequente à dicho *vers.* y no hallandose en esta extensa la obligacion de pagar à los Terratinientes, y havitadores de la Contribucion, y Termino, se deve regular por lo antecedente, y consequente à dicho *vers.* por quienes se declara su disposicion, quando esta tiene alguna ambiguedad, iuxta *l. si servus plurium. §. ultimo de legatis 1. l. credes palam. §. sed, & si notam. ff. de testaments.* Menoch. de *præsumpt. lib. 1. quæst. 28. nu. 19. & 20.*

Satisfacion â la replica.

30. **P**ERO satisfaze por mi à esta dificultad no menos que el Fuero 19. de *rer. divit.* donde suponiendo los refferidos Fuero 18. de la mesma rubr. y Privilegio, les explica, y estiende à los Terratinientes, y havitadores del Termino, y Contribucion ibi: *Item comper Fur de Valencia Prelats, Clergues, Richs homens, Cavaliers, è altres persones Generoses, sien tenguts de contribuir metre,*

metre, è possar de lur à obrar, refer, è reparar los Murs, y Valls, è en altres coses en Fur expressades, è alguns Cavallers, è Generosos, de alcunes Viles del Regne contra forma dels Furs contrasten, è embarguen sen alguna iusta causa, de contribuir ab les Vniversitats dins terme dels quals son poblats, que placja à vos Senyor cervant lo dit Fur, manar ab carta vostra als sobre dits, que contribueixquen, è paguen ab les Vniversitats de les Viles en los casos en los quals per Fur son destrets, è obligats, ço es per los bens que an en los termens de les Viles, no contrastant &c. De cuya contextura se infiere con claridad, quedar extensos, y explicados los referidos Fuero, y Privilegio.

31. Esta inteligencia es la mas cierta, y genuina, pues es de otro Fuero igual al que se explica, y por consiguiente, no admite ambigüedad, por ser segunda ley extensiva de la primera, hecha ab habente potestatem condiendi leges iuxta tradita à Domino Don Christoph. Crespi. observat. 1. num. 43. vsque ad 51. con que no hemos menester la doctrina de Menoch. supra citado num. 29. ni recurrir à las clausulas antecedentes, y conseqüentes del referido verl. *Omni excusatione &c.* y del Privilegio 38. para su inteligencia, teniendola en el referido Fuero 19. por la qual se deven regular aquellos, quedando por consiguiente obligados los Terratinientes, y habitantes del Termino, y Contribucion, *l. si Imperialis* 12. C. de leg. Barb. in cap. inter alia 31. de *sententia excommunicationis*. num. 11.

32. Además desto està por parte de la Ciudad la observancia extrajudicial de los dichos Fuero, y Privilegio, y contra todos los que habitan, y tienen bienes en la Contribucion, y Termino de aquella, pues ha cobrado indistinctamente de todos, el referido derecho, como queda provado en la primera parte deste papel. Con que aunque resultara alguna duda contra la Ciudad, solo el haverse observado à favor de esta, bastava à desvanecerla: *Quia observantia est optima legum interpretatio, ut habetur expresse in l. si de interpretatione*. 37. ff. de leg. Dominus

D

Don

Don Christoph. Crespi. *observat.* 1. num. 112. ibi: Si de interpretatione legis queratur optima legum interpretas consuetudo est. y mas abaxo ibi: Et non solum in legibus sed in contractibus, in testamentis, in statutis, & in quibuscumque alijs constitutionibus nulla melior potest inveniri interpretatio quam illa quæ ex observantia, sive ex consuetudine resultat. Leon. *decis.* 29. num. 8. & 9. Dominus Don Laurentius Matheu. *tom.* 1. cap. 4. §. 11. num. 17. ibi: Cum sit observantia quæ dubia removet.

33. Tiene tambien por su parte la Ciudad, no solo la referida observancia extra judicial, sino tambien la judicial, que son las dos mejores interpretaciones de la ley, iuxta tradita in dicta l. si de interpretatione. 37. ff. de leg. ibi: In primis respiciendum est quo iure Civitas raro in huiusmodi casibus ussa fuerit. y para la judicial, in l. nam Imperator. 38. ff. de leg. Dominus Crespi. dicta *observat.* 1. num. 113. verificale esta observancia judicial, no menos que con el Fuero 22. de rer. divit. donde en terminos de sentencia se declarò condenando à los Lugares, y Señores de aquellos, y à todos los que tienen bienes en la Contribucion, y Termino de dicha Ciudad, en pagar el referido derecho de Murs, y Valls, sin excepcion ninguna. Luego à vista de las referidas observancias, calo que huviesse alguna duda en dicho Fuero, y Privilegio contra la Ciudad, quedara esta totalmente desvanecida.

34. Con que es constante, que los Terratinientes, y los que habitan en el Termino, y Contribucion de dicha Ciudad, estàn obligados à pagarle el referido derecho, como lo comprueba tambien Don Geronymo de Leon, en la *decis.* 159. num. 8. usque ad 13. y mas claramente el Señor Don Lorenzo Matheu. dict. *tom.* 1. cap. 4. §. 11. num. 14. donde hablando de Murs, y Valls dize: Ad hæc tenentur non solum incolæ Urbis, & suburbiorum sub quibus comprehendi videntur opida contributionis particularis, sed totius contributionis generalis. y mas claramente en el num. 50. usque ad 32. Cancer. *variar. resolut. part.* 2. cap. 6. de *solutionibus.* num. 196. usque ad 200. donde dize, que en
Cataluña

15

Cataluña, omnes terras tenentes tenentur contribuere incolectis
 quæ imponuntur pro solvendis oneribus Realibus, & Patrimo-
 nialibus. Atestiguando haver visto muchas Sentencias en
 estos terminos. Y mas abaxo hablando ad quas collectas
 tenentur Clerici, & forenses num. 198. dize ibi: *Item,*
expensas circa refactionem murorum, viarum, pontium, &
fontium &c. y mas abaxo ibi: *Et demum subdit cætera one-*
ra his similia maiorem, vel eandem rationem habentia, ex qui-
bus forenses, vulgo dicti terras tenentes, commodum principalit-
ter, sive in consequentiam reportant. palabras que dize Can-
 cer, son de vna Sentencia arbitral, que en estos termi-
 nos se diò en Cataluña. Bart. in dictal. 1. C. de mulieribus.
 & in quo loco &c. lib. 10.

35. Lo q̄ con mas razon procede en nuestro Reyno,
 à vista de los Fueros citados, pero aun despues de estos
 me queda que ponderar el Fuero 22. de rer. divit. donde
 en juyzio còtradictorio se declarò entre la Ciudad, y los
 Lugares de su Contribucion, y Termino, y los que tienen
 bienes en estos; en terminos de Sentencia arbitral, estar
 todos estos obligados à la solución del referido derecho
 à dicha Ciudad, como lo manifiestan las palabras del
 vers. *Primo quod Milites.* ibi: *Primo quod Milites, & Ge-*
nerosi populi infra terminos Civitatis Xativæ, pro omnibus
bonis, quæ habent intra terminos ante dictos contribuant in
Muris, & Vallis, & alijs quæ continentur in foro tota excu-
satio remoguda. instit. de rer. divit. & in foro novo. rubr. de
electione iustitiæ. cap. 1. iuxta finem, & iuxta formam, &
mentem quæ in ipsis foris ceriosius continentur. Et istud idem
cervari pronuntio, & declato in hominibus dictorum Generoso-
rum, ac Militum ibidem populatis. De cuya contextura bien
 se puede inferir por legitima consecuencia, y tan legi-
 tima, que se componga de las mesmas palabras del Fuero:
 Luego todos indistinctamente los que tuvieren bienes, y
 habitaren en la Contribucion, y Termino de dicha Ciu-
 dad de Xativa, están obligados à pagarle el referido de-
 recho. Con que estamos ya fuera de la question, si los
 Terratinientes, ò habitantes del Termino, y Contribu-
 cion,

cion, ò no, obligados à pagarle.

36. Y en el vers. *Item, ut prædicta.* para mayor claridad expressa muchos de los lugares que están en dicha Contribucion, y Termino, y Señores de aquellos, ibi: *Item, ut prædicta per me pronuntiata, super bonis singulis singulariter applicata, magis clara remaneant pronuncio, & declaro locum de Sallent &c. y mas abaxo. Item, locum de Sumacarcet: Item, Antella &c. Item, lo Rafol: Item, locum de Cotes.* y otros que nombra, que fueron los que hizieron parte en la causa. Cuya individuacion aparta toda ambigüedad, y dexa indisputable el derecho de la Ciudad.

37. Prosigue nuestro fuero, y en el vers. *Item, pronuncio.* previniendo la indistincion, è igualdad en la solution del referido derecho, entre los Cavalleros, y sus Vasallos; y los Ciudadanos dize: *Item, pronuncio, & declaro, quod in casu quo ratione Murorum, & Vallorum, ac similibus, & aliorum, in quibus dicti Milites, & eorum homines contribuere teneantur, sit posita sissa, vel imposicio, & per alium modum Cives non contribuant, quod eo casu nec Milites contribuere teneantur, sed tantum solvant in impositionibus, pro ut Cives, & sic inter omnes servetur equalitas in prædictis.* De cuyas palabras, y de todas las que componen dicho Fuero, bien se entiende, q̃ en èl no se duda de la obligacion indistincta de pagar el referido derecho, en todo genero de personas, si solo fue la question, si havia algunos bienes exemptos, y del modo de imponer la taxa.

38. Confirma la referida illacion el vers. *Item, quia in sententia.* donde hablando de vna Sentencia arbitral, dada por el Rey, en la qual fueron condenados los Cavalleros, y Generosos, en pagar por cinco años, vn dinero por libra, por razon de ciertas contribuciones, in medio dize: *Per hæc autem non intelligo dictos Milites, & Generosos, à contributione Murorum, & Vallorum, ac similibus esse in dictum quinquenium excussatos.* Con que à primo, vsque ad ultimum, queda decidido en dicho Fuero, estar obligados los Cavalleros, y demás que tienen bienes

bienes, y habitan dentro la Contribucion, y termino de dicha Ciudad, à pagar el referido derecho.

39. No es de menor consecuencia el Fuero 23. de la mesma rubrica, donde explicando el dicho Fuero 22. in principio dize: *Tots los Cavallers, è los homens Vasalls lurs, son tenguts à pagar, è contribuir en los casos del capitol tota excusasio remoguda, è del Fur nou de justitia &c.* Y como en dicho Fuero *Tota excusasio &c.* Lo que principalmente se decide, es la solucion de Murs, y Valls, bien claramente se ve estàr comprehendidos en dicha obligacion, no solo los Vecinos de la Ciudad, sino todos los que tienen bienes, y habitan dentro de su termino, y Contribucion.

40. Y quando esto no procediera, ex tam certis, & evidentissimis iuris dispositionibus, como asisten à la Ciudad, en esta causa parece que ex equitate estarian obligados los Lugares, y sus Señores, à pagar el referido derecho. Considero esta equidad en q̃ la Ciudad es Madre, y cabeça de todos los que habitan, y tienen bienes en su Contribucion, y Termino, de calidad, que por estàr en su Contribucion, son como sus Vecinos, gozando los mesmos Privilegios, y exccempciones que ellos. Luego como tales les toca principalmente la contervacion de los Muros, Valles, y Puentes. Y mas por su propria vtilidad, pues como Madre, y cabeça concurren à ella cada dia, para todos sus negocios, y para el despacho de sus frutos, y mercaderias, con que precisamente han menester valerse para dicho efeto de los caminos, puentes, y valles. Luego serà muy justo, que qui sentit supra dicta commoda, sienta la pequeña incommodidad de pagar el referido derecho, iuxta text. in l. quod sepe. 35. §. Si res. ff. de contrahenda emptione. l. secundum naturam. ff. de regulis iuris cum vulgatis. Misynge. in explicatione §. Cum autem emptio instit. de contrahenda emptio. num. 12.

41. Motivame à representar esta equidad el ver, que este Særo Senado, en sus decisiones la tiene siempre à la vista, quando la materia lo pide. Y vno de los

E

princi-

principales motivos que se tomaron en la Real Sentencia que se dió entre el Lugar de Mascarrell, y sus Terratinientes, para obligarles à estos à la solucion de ciertas imposiciones, fue la equidad, como lo atestigua Don Geronymo de Leon, en la *decision* 159. num. 25. in medio. citando el text. en la l. *si ambiguus*. 58. §. *quoties*. ff. de *regul. iur.* ibi: *Quoties equitati desiderij naturalis ratio aut dubitatio iuris moratur iustis decretis res temperanda est.* Y es tan digna de atenderse, y de tanta eficacia, que en algunos casos da accion al que de iure no la tiene, vt habetur in l. *si me*, & *Titium*. ff. de *rebus creditis*, & *si certum petatur*. & ibi glos. cum alijs iuribus ab ea adductis.

42. de todo lo qual bien se puede inferir por legitima consecuencia: Luego haviendo provado la Ciudad la referida possession seu quasi exigendi el referido derecho de los Lugares. Como se ha ponderado en la primera parte de este papel, y el derecho de propiedad, y títulos, como se ha ponderado en esta segunda parte, executandoles para dicha exaccion, no les ha hecho opresion, ni agravio alguno.

43. Con que de ninguna suerte proceden los recursos interpuestos por los Lugares, y Señores de aquellos, de las execuciones que se les despacharon à instancia del Syndico de la Ciudad; pues esta vísò de su derecho, y por consiguiente, no les hizo agravio. Menoch. *consil.* 237. num. 7. y otros citados vbi supra num. 17. y 18.

Parte Tercera.

EN QUE SE DA SATISFACION A LAS

excepciones opuestas por los Lugares, y sus Señores,
en el discurso del pleyto.

44. **P**arece que entre las excepciones opuestas por los Lugares, y Señores de aquellos, tres solas son las que se reduzen à terminos de disputa, porque parece se puede considerar en ellas alguna dificultad.

cultad, q̄ distinctamente las transcribirè, y darè la solution, que mas adecuada à mi entender hallarè en derecho.

45. La primera es, que la referida firma de derecho, con haverse notificado à los Iusticias, y Jurados de cada Lugar respectivè, no se ha notificado à persona legitima, por no representar estos la Vniversidad, sino el Syndico.

46. La segunda es, que la Ciudad no pudo executar à los referidos Lugares, por la exaccion del referido derecho, por la Corte de su Racional, por ser este Iuez incompetente ex defectu jurisdictionis.

47. La tercera, y vltima excepcion es, que los testigos que la Ciudad diò en la firma de derecho, por ser sus Vezinos, no hazen prueba.

Satisfacion à la primera excepcion.

48. **L**A primera excepcion tiene su satisfacion en las razones siguientes. Es la primera: Que los Jurados de la presente Ciudad, y demàs Vniversidades del Reyno son Administradores cum libera, & generali, en dichas Vniversidades, como lo deciden el Privilegio 18. del Rey Don Iayme el primero, fol. 7. pag. 2. y el 71. del mesmo Rey, fol. 21. Dominus Don Christoph. Crespi. in observat. tom. 1. observat. 4. num. 90. ibi: *Quia habent liberam, & generalem Administrationem rerum Civitatis &c.* Lo que confirma en el num. 101. y 102. in principio, fundando dicha Administracion en muchos Privilegios, quos congerit num. 89. Leon. decis. 29. num. 3. Dominus Don Laurentius Matheu. tom. 1. cap. 4. §. 3. num. 20. Loleo. de iure Vniversitatis. part. 1. cap. 3. hablando de los Administradores de las Vniversidades, en el num. 109. dize: *Et possunt omnia alia negotia ipsius reipublice expedire, etiam si requirerent spetiale mandatum: dicuntur enim habere liberam, & generalem Administrationem, seu mandatum, & generalem potestatem cum libera.* g'of. vltima. in l. mandato generali. ff. de Procuratoribus. Decius.

cuius. *conf.* 297. *num.* 2. Alexand. in l. 12. *num.* 2. & 3. C. de *transact.* y en el *num.* 111. dize: *Et quod isti Administratores publici censeantur habere liberam Administrationem.* tenet Alexan. in l. 11. §. *Plerumque num.* 12. ff. de *pactis.* con otros muchos que cita.

49. Y aunque los Señores Don Lorenzo Matheu, Crespi, y Leon, hablan en los Jurados de la Ciudad de Valencia en los Lugares supra citados, empero Domin. Don Christoph. Crespi *dicta obseq.* 4. *num.* 98. lo estien- de tambien à las demás Vniversidades del Reyno fun- dandose en el text. en la l. de *quibus* 32. ff. de *legib.* cuius verba sunt: *Tunc ius quod Vrbs Romana vitur cervare oportet.* Porque milita la mesma razon en esta, q̃ en las demás Vniversidades, pues en todas igualmente el Oficio de Jurado es Oficio publico, y de Administrador, y las demás del Reyno se gobiernan al exemplar de la Ciudad, Dominus Crespi *dicto num.* 98. citando para esto el Privi- legio 25. del Rey Don Martin.

50. De lo que se puede inferir por legitima conse- quencia: Luego las instancias echas con injuncion de los Jurados sunt legitime, en respeto de la Vniversidad, por ser estos Administradores: Quia qui cum Administrato- re agit legitime agit. *argum. text. in l. Præces provincie* 12. C. de *transact.* donde se dà poder à los Administrado- res de la Ciudad, vt transigere possint in rebus Civitatis, y la Gloss. in verbo *Non finet* dize: Que estos tienen el mesmo poder que los Tudores, Curadores, y Prela- dos de las Iglesias: Atqui estos por Administradores de los menores, y Iglesias sunt personæ legitime standi in Iudicio, por sus menores, y Iglesias, vt est notum in iure; Luego tambien los Jurados por Administradores de las Vniversidades sunt personæ legitime; y las instá- cias notificadas à ellos son legitimas en respeto de las Vniversidades.

51. La segunda razon es, que los Jurados à demás de ser Administradores como se ha ponderado, y repre- sentar la Vniversidad, vt tenet el Señor Don Lorenzo Matheu,

Matheu dicto tom. 1. cap. 4. §. 3. num. 2. y q̄ por esta representacion , *qui cum illis agit agit cum Vniuersitate representata per ipsos*. Son Rectores , y defensores de la Vniuersidad , Sesse. in tractat. de inibitionibus. cap. 29. num. 3. y aquienes toca peculiarmente el regimen , y gobierno de las cosas publicas de la Vniuersidad , como à la letra lo deciden los Privil. 18. y 71 del Señor Rey Don Iayme el primero. Luego quiē ha de dudar de la legitimidad de las instancias echas con los Iurados en respeto de las Vniuersidad , tocandoles à estos el gobierno , y defensa de ella.

52. La tercera razon es , y mas al intento porque los Iurados sunt negotiorum gästores Vniuersitatis. dicto Privil. 71. in illis veibis ibi : *Gubernent pro nobis , & regant leenē , & fideliter dictam Civitatem , & procurent , & administrent , ac gerant negotia omnia , quæ Vniuersitas eiusdem debet de cætero facere &c.* hallale en los melmos terminos dispuesto por derecho comun , como lo atestigua Loleo de iure Vniuersitatis part. 1. cap. 3. num. 107. vsque ad 119. donde dize , que los Administradores electos vt negotia publica gerant , & res publicas administrent, pueden intentar , y mover las acciones que competen à la Vniuersidad , & possunt transigere , & alia facere , que speciale mandatum requirunt , quia habent liberam , & generalem Administrationem , comprobando esto con muchos textos , y Doctores.

53. De lo que se infiere , que teniendo los Iurados la libre , y general administracion de las cosas de la Vniuersidad , y tocandoles segun Privilegios del Reyno , y derecho comun el Gobierno , y Regimiento , y defensa dellas , y el mover , y defender sus causas , y negocios , como se ha ponderado en los num. antecedentes , bien se saca por legitima consequencia , que las instancias echas con su injuncion son legitimas , respeto de la Vniuersidad , por ser ellos personas legitimas para defenderla , y por su representacion. Luego la firma de derecho puesta por la Ciudad , y notificada à los Iurados respectiue de

F

los

los Lugares de su Contribucion , y Termino , es legitimamente echa con injuncion de los refferidos Lugares.

54. Y quando las refferidas razones no fuesen tan juridicas , y verdaderas como son , haviendo el Syndico de la Ciudad con peticion puesta en 18. de Noviembre 1639. que està en el pleyto à fol. 17. instado se cometiesse de nuevo dicha causa de firma de derecho , que estava supplantada por muerte del quondam Don Gabriel Sancho su Oydor , y se mandase à los Lugares , y Señores de aquellos constiuyessen procuradores , y Syndicos conversantes en la presente Ciudad para proseguir la refferida causa de firma de derecho , que llevaba la Ciudad con los Lugares , con las cominaciones acostumbradas , y haviendoseles notificado dicha Comissió , y Real precepto , por medio de Reales letras que estan en el pleyto à fol. 18. vsque ad 22. inclusive. No haviendo estos obedecido , es cierto que las instancias echas despues por la Ciudad , y notificadas à las puertas , casa citatoria asignada por esta S. R. A. de dichos Lugares , fueron legitimas in contumaciam de aquellos , y les perjudicò. Que son una supplicacion de nueva comission de dicha causa que esta fol. 23. el acuerdo sobre la revision dicha por el lugar de Barcheta de las Reales provisiones de recipiatur informatio, admissa iuris firma &c. obtenidas por la Ciudad en dicha firma de derecho , y la Real provision , en que se declarò no proceder la refferida revision , que està en el pleyto à fol. 23. vsque ad 25.

55. Con que estando de por medio dicho Real precepto aunque la firma de derecho no se huviesse notificado à personas legitimas. No se puede negar que por medio deste se induxo verdadera citacion , pues llamò à juyzio à los Lugares por medio de sus Syndicos , y Procuradores , para la prosecucion de la refferida causa de firma de derecho , en cujos terminos datur perfecta citatio , & littis pendentia , vt tenet Cancer. *variar. resolut. tom. 3. cap. 16. num. 113. Afflict. decis. 194. Marant. de Ordine iudit. tit. Vt recte concipiatur citatio num. 71. & facit*

text in

text. in element. 1. vt litte pendente.

56. Mas aunque nos hallafemos en dicha nullidad *defectus citationis*, haviendo los Lugares venido à juyzio fin oponerla incontinenti, quedara purgada esta, Cancer. dicto tom. 3. cap. 16. num. 14. Y que estos ayan venido à juyzio fin oponerla incontinenti, patet en el pleyto, pues despues que se les notificò los refferidos Real comision de causa, y precepto de constitucion de Syndicos; asta la Real provision del fol. 24. se prosiguió la causa có las puertas, que es lo mesmo que con los Lugares, y por consiguiente estavan presentes en juyzio.

57. Deinde, porque con peticion puesta por Geronymo Viciado Notario Syndico de los Lugares de Alcàtara, Benexides, Cotes, Carcer, y San Ioan, que està fol. 25. se dixerón nullidades de las refferidas Reales provisiones, obtenidas en dicha firma de derecho à fol. 1. y 12. y en seguida de dicha instancia se han echo otras muchas por los Syndicos de los Lugares, y demás que pleytean, sin haver opuesto de ninguna fuerte la refferida nullidad, con que aunque en nuestro caso estuviessse de por medio lo que se niega, quedara purgada por no haverla opuesto incontinenti. Cancer. dicto num. 14. Ripa in cap. 1. de Iudic. num. 90. Tiraquel. de retract. consang. §. 36. n. 32. Hierony. à Laurent. decis. 44. nu. 5. Alexand. Raudencis decis. Pisa. 5. num. 59. part. 1. Quos congerit Cancer. vbi supra. donde dize: Que en el Senado de Cataluña se platica desta fuerte.

58. Adelanta mas el discurso Vancius de nullitati. in cap. de nullitate ex defectu citationis num 16. y dize que haviéndose hallado los Lugares presentes en juyzio in contumaciam de dicho Real precepto, *Non erat opus nova citatione, quia iam præsumentur citati*, y en el num. 17. dà la razon ibi: *Quinimo etiam si citatis non præsumeretur cum appareat quod tempore sententiæ præsens fueris, ac se deffendera potuerit satisfactum est legi, quæ solemnitatem citationis adhuc effectum introduxit; & ideo sententia valeret cum solemnitas ista sit relaxabilis per suum equipolens, vt determinat Bart. & Bald.*



Bald. Angel. in l. 1. ff. de in ius vocando, per text. in l. de vnoquoque ibi: Presentibus omnibus &c. de re iudicata. & in l. si etiam. §. si ibi presente, vel vocato. ff. de minoribus.

59. Corrobora esta presumpcion otra nacida de la contextura de la refferida peticion del fol. 17. donde se dize por parte de la Ciudad, que la causa de firma de derecho que lleva con los Lugares de su Contribucion, y Señores de aquellos, sobre el derecho de Murs y Valls estava suplantada por muerte del Noble Oydor, y de los Syndicos de los Lugares, y concluye supplicando se mades cometer de nuevo, y à los Lugares constituyan Syndicos en la presente Ciudad para la prosecucion de aquella.

60. De donde se infiere, que aun antes de dicha peticion ya se actuò dicha causa de firma de derecho cõ injuncion de los Lugares, y sus Señores. Y aunque se pudieren notar dichas palabras de relativas por las quales no constaria de relato emperò, estas in antiquis probant *Clement. litteris de probat. Cancer. variar. resolut. tom. 3. cap. 3. num. 14.* Luego haviendose actuado dicha causa de firma de derecho, con su injuncion antes, y despues de dicho Real precepto, no pudieron ignorarla para defenderse, con lo qual satis cautum est legi præcipienti citationem, vt tenet *Vantius loco citato num. 17.*

61. Lo que procede caso que los Jurados no fuesen personas legitimas para notificarles, pero es cierto que lo son, y mas poniendo en consideracion la cortedad, y estrechez de dichos Lugares, pues todo su gobierno se reduce aun Iusticia, y dos Jurados en cada Lugar, sin que hagan eleccion de Syndico, ni otros Officiales, como es notorio.

Satisfacion â la segunda excepcion.

62. **T**iene esta muy facil, y adecuada satisfacion, pues se funda en diferentes Reales Privilegios, para cuya intelligencia, primero hemos de ponde-

rar brevemente el quinto in ordine Privilegiorum del Señor Rey Don Fernando el Segundo, en el qual concede jurisdiccion privativè quo ad alios, al Racional de la Ciudad de Valencia, para conocer de las causas de Murs, y Valls, adhuc in exemptos, & privilegiatos, de qualquier calidad que sean, y para compeller via executiva aut alias, à pagar el referido derecho à los que no lo hizieren, non solum in bonis, sed in persona, con la coercicion proporcionada para dicho efeto, como lo manifiestan las palabras del vers. *Sit que*. donde hablando con el Racional de esta Ciudad dize, ibi: *Sit que rationi consonum adque decens, vt debita que per qua suis personas quibuscvis de causis operi Murorum, & Vallorum dictæ Civitatis debentur, seu in futurum debebuntur facilius, & absque expensis, & retardatione aliqua dicto operi solvantur, per vos, vt Iudicem per Nos delegatum debitores dicti operis, tam in personis, quam in bonis executentur propter paritatem quam dictum opus cum dicta Civitate habet, & tenet omni appellacione, recursu, impedimento, & quibus iuris, & fori solemnitatibus semotis, & resecatis.*

63. Es tambien muy del intento el Fuero 107. de *iurisdictione omnium Iudicum*. donde hablando de la jurisdiccion del Racional de la presente Ciudad dize, que es Iuez peculiar de todas las causas de deudores de la Ciudad, y aun de los que se opusieren proprietiariamente en dichas causas, aut alias, como se ve en dicho Fuero circa finem ibi: *Que les causes de oppositions que seràn estades possades, ò es possaràn en los bens offerts en dites execucions, aquelles se hagen de tractar davant lo dit Racional, Iutge de les dites execucions, è que per via de recors, supplicació, ò evocació à la Real Audiencia, no puixen ser tretes del juhy, y examen del dit Racional &c.* y mas abaxo dize: *Lo mateix sia ottorgat en les execucions per los Racionals, è Jurats de les altres Ciutats, è Viles Reals de dit Regne.*

64. Pruevan muy puntualmente tambien la referida jurisdiccion del Racional, los Privilegios 18. y 37. del Señor Rey Don Alfonso el Tercero, y el Privilegio 18.

del Señor Rey Don Fernando el Segundo. Dominus Don Laurentius Matheu. *tom. 1. cap. 4. §. 11. num. 26.* y que esta proceda in quocumque exemptos, & privilegiatos, (en dichas causas) además del referido Privilegio 5. del Rey Don Fernando el Segundo, lo prueba el texto en la *l. ad portas. C. de operibus publicis.* Dominus Matheu. *vbi supra num. 28. cum alijs iuribus, & DD. ab eo adductis.*

65. Quibus suppositis queda bastantemente verificada la jurisdiccion del Racional de la presente Ciudad, en las causas de la exaccion del derecho de Murs, y Valls, y segun el referido Fuero 107. *de iurisdictione omnium Iudicum.* tambien del de la Ciudad de Xativa. Pero para apartar todo genero de dificultad, y sacar esta materia de terminos de question, ha presentado la Ciudad en el pleyto à fol. vn Real Privilegio, que el Señor Rey Felipe fue servido concederle en el año 1585. en que diò al Racional de la Ciudad de Xativa toda la jurisdiccion, que por los referidos Fueros, y Privilegios, tiene el de la Ciudad de Valencia. Con que teniendola este en todas las causas de deudores de la Ciudad, y en especial por el derecho de Murs, y Valls; como se ha ponderado: por la legitima consequencia se sigue, que tambien la tiene el de la Ciudad de Xativa, en la mesma conformidad; en virtud de dicho Real privilegio.

66. A vista de lo qual parece, que se ha dado cabal satisfacion à la segunda excepcion, y verificado la jurisdiccion del Racional de Xativa; assi por el referido Privilegio, y su observancia, que queda provada con las certificadorias presentadas en el pleyto, à fol. 161. y las copias de execuciones presentadas à fol. 189. como por el dicho Fuero 107. *de iurisdictione omnium Iudicum.* (que fue muy antes que dicho Real Privilegio,) y su observancia, la qual pruevan los testigos producidos en la firma de derecho, que dà principio al pleyto. Y parece que tambien la canoniza el Fuero 22. *de rer. divit.* hecho el año 1362. en el vers. *Item quod pignora.* donde se ve, que la Ciudad de Xativa havia executado à algunos de su

fu Contribucion , y termino , por el derecho de Murs,
y Valls , y sacando muchas prendas para pagarse.

Satisfacion â la tercera excepcion.

67. **F**Vndase la tercera excepcion en este silogismo : Nemo in causa propria testis esse potest ; sed causa Vniversitatis est propria singulorum , & componentes Vniversitatem : ergo singuli non possunt testificari in causa Vniversitatis , quia propria illorum est. La mayor es innegable en derecho , porque la canonizan entre otros el texto en la *l. nullus. ff. de testibus. l. omnibus. C. eodem. cum alijs iuribus à Doctoribus adductis*. La menor cum distinctione accipienda est , scilicet quod tunc causa Vniversitatis est propria singulorum , quando in ea agitur de illorum utilitate , vt singuli , non vero , è contra , Laseo. *de iure Vniversitat. part. 2. cap. 1. num. 79.* porque aunque los particulares componen la Vniversidad , son muy distintos , y separados los derechos desta , à los de aquellos , como constituyendo diferentes cuerpos , y personas , Iason. *in l. 1. §. Si autem Collegium. num. 2. ff. ad Senatium Consultum Trebellianum*. Rolando à Vale. *conf. 53. num. 6. volum. 4. Bart. in l. Civitas. num. 5. ff. si certum petatur. Castro. in l. 7. num. 1. ff. quod cuiusque Vniversitatis*. Rippa. *in dicto §. Si autem Collegium. num. 2. quos tradit , & sequitur Laseus. de iure Vniversitatis. part. 1. cap. 1. num. 10. in fine.*

68. Considera esta mesma diferencia Laseo. *vbi proxime num. 11. cum sequentibus. ibi : Videmus enim esse maximam differentiam esse an actus aliqui fiant ab Vniversitate , seu ab hominibus : an verò à pluribus , vt singulis. l. 1. §. quibus. l. sicut. §. Si quid. ff. quod cuiusque Vniversitatis nomine. y en el num. 15. dize ibi : Vniversitatis enim bona non sunt nec dicuntur bona singulorum , nec è contra : Nam quod Vniversitatis est vnus corporis est , ideo plurium , seu singulorum non est ; quoniam Vniversitas est persona representata per se. l. 6. §. Vniversitatis. ff. de rer. divit. &c. y mas en terminos en el num.*

num. 13. dize ibi: *Similiter lis Vniuersitatis non dicitur singularum, nec è contra.*

69. Supuesta la referida diferencia, tan apoyada en derecho, entra con mas claridad la distinccion de dicha menor: ò en la causa que sigue la Vniuersidad, solo tiene interès esta, ò le tienen los particulares. En el primer caso pueden testificar los Vezinos, porque no es causa propria de ellos, ni tienen interès en ella; en el segundo caso no pueden por el interès que tienen, trahe esta distinccion Loleo. dicto tractat. part. 2. cap. 1. num. 79. ibi: *Quædam sunt, quæ possunt de sui natura probari per alios quam per illos de Vniuersitate, quo casu distinguitur: aut illud negotium seper quo deponunt testes de Vniuersitate est negotium quod principaliter spectat ad Vniuersitatem, quantum ad honorem, & commodum, & tunc quilibet de Vniuersitate est idoneus testis quia debitum Vniuersitatis non est debitum singularum. l. sicut. §. 1. ff. quod cuiusque Vniuersitatis nomine. glos. in l. si in tantum. §. Vniuersitatis. ff. de rer. diuit. glos. in l. 1. ff. de Collegijs illicitis. circa finem glossæ magnæ. Non enim dicitur Vniuersitas testificari, sed singuli. glos. in terminis. in l. 2. ff. quod cuiusque Vniuersitatis nomine. Licet enim nemo in re propria testis esse possit. l. filius. ff. de testibus. & l. omnibus. C. eodem ille tamen qui est de Vniuersitate admittitur ad testimonium dicendū in causa Vniuersitatis; cū illa non sit singularum, sed Vniuersitatis causa. Y mas abaxo en el mesmo num. circa medium dize: *Aut illud negotium de quo agitur non tangit nomen, onorem, nec commodum Vniuersitatis, sed principaliter respicit commodum, & utilitatem singularum de Vniuersitate, & tunc testes de Vniuersitate non sunt idonei testes, quia ista videtur causa propria.**

70. Sed sic est, que en la causa que lleva la Ciudad sobre el derecho de Murs, y Valls, no tienen interès, ni utilidad alguna los singulares della, como es notorio, pues solo este derecho es de la Ciudad, y lo que se cobra se convierte en sus vsos, y no de los singulares: Luego en la referida firma de derecho pudieron testificar muy bien sus Vezinos, y à sus dichos se les deve dar en-

tera

tera fee, y credito, Lofeus, *ubi supra*. Farin. *de testibus. quæst. 60. illatione. 7. num. 1.* Bald. *in cap. in super. num. 3. de testibus. & ibi Felin. num. 1. vers. Est etiam regula.* idem Bald. *in cap. cum Nuncius. in 1. notabili eodem tit.* Alberich. *in l. tantum. §. Universitatis. num. 3. & sequentibus. ff. de rer. divit.* Cesar Vrsilius. *in Addit. ad Affict. decis. 400. in princip.* Menoch. *de arbitrarijs. lib. 2. centuria. 2. casu 106. num. 4. & sequentibus.* Luego no obsta la excepcion referida, opuesta por los Lugares, y sus Señores.

71. Con que quedan satisfechas, segun mi corto sentir, todas las excepciones opuestas por los Lugares, y sus Señores, y por consiguiente provada la justicia que asiste à la Ciudad en este pleyto. Y mas, no habiendo provado los Lugares, y sus Señores, cosa alguna, en todo èl, que conduzga à la menor justificacion de su pretension.

72. De todo lo qual se infiere, no quedar de ninguna suerte justificados los recursos interpuestos por dichos Lugares, porq̃ este genero de remedio introductus fuit ad tollendas violencias, & opresiones, vt tenent omnes Doctores, & precipuè Salgado. *de protestatione Regia. part. 1. cap. 1. fere per totam.* idem Salgad. *de retent. Bull. part. 1. cap. 1. §. unico. num. 2. & sequentibus.* Sesse. *de inhibitis. cap. 8. §. 4. num. 1. & sequentibus.* Atqui dichos Lugares no han provado haver padecido opresion, ni violencia alguna, antes bien lo contrario es manifesto, pues consta que deven el referido derecho de Murs, y Valls, que la Ciudad està en quieta, y pacifica possession seu quasi de cobrarle, y que el Racional es luez peculiar de estas causas: Luego se deve restituyr el conocimiento dellas à dicho Racional, vt tenet dictus Sesse. *de inhibitis. cap. 8. §. 4. num. 10.* precediendo la Real declaracion de que no proceden dichos recursos.

73. Por lo que se deve mandar declarar, repelliendo las nullidades, recursos, y demàs remedios, de que se han valido los Lugares, y sus Señores, y por consi-

H guiente

guiente estàn obligados à pagar el referido derecho, re-
stituyendo el conocimiento de las causas al Racional de
dicha Ciudad. Así lo siento salva semper &c.

El Doctor Pedro Luys Tolosa.

Imprimatur.

Valero R. F. Adv.



En el nombre de Dios, el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo,
Yo, el Sr. D. Juan de la Cruz, de la Orden de San Agustín,
por el presente certifico a V. M. que el Sr. D. Juan de la Cruz,
de la misma Orden, es el autor de la obra que se sigue.

En la ciudad de Madrid a 10 de Mayo de 1640.

Fuero F. de la Cruz.

65 164
1950

